

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dirigió al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio de 10 de los corrientes y la moción del Consejo de Industrias, en la que se interesa de este Centro se haga extensivo a los Ingenieros y Ayudantes industriales del Cuerpo al servicio de ese Departamento el derecho a la licencia oficial para uso de armas concedido por el Decreto de 4 de noviembre de 1929, a los de Caminos, Agrónomos, Minas, Montes, Geógrafos y demás personal facultativo y auxiliar de todos los servicios del Estado:

Resultando que por el artículo 25 del citado Decreto se concede el derecho a la licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta de las de caza, a los Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos y demás personal facultativo y auxiliar de los servicios del Estado que en dicho artículo 25 se determina:

Considerando que con posterioridad a dicha fecha, se organizaron los Cuerpos de Ingenie-

ros y Ayudantes industriales al servicio de ese Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con funciones perfectamente definidas y análogas a las de los demás Cuerpos ya citados:

Considerando que teniendo que efectuar en algunos casos dichos Ingenieros industriales y los Ayudantes recaudaciones en poblaciones cuyos medios de comunicación son deficientes, así como también en el campo, siendo propiedad de la Administración del Estado el producto de dichas recaudaciones, y, por consiguiente, el uso de armas que se solicita es necesaria para su defensa personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se haga extensivo a los individuos del Cuerpo de Ingenieros y Ayudantes industriales al servicio del Estado el derecho a la concesión de licencia gratuita de armas, con arreglo a los artículos 25 y 29 del precitado Decreto aprobando el texto refundido sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general de 4 de noviembre de 1929.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de noviembre de 1932.— P. D., C. Esplá.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Mahón, Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ESTADO

Acuerdo complementario del Convenio comercial hispanoalemán de 7 de mayo de 1926, firmado en Berlín el 18 de febrero de 1933.

Los Gobiernos español y alemán han convenido completar el convenio comercial entre España y Alemania de 7 de mayo de 1926, con las consiguientes disposiciones:

Artículo I.

El anejo A del Convenio comercial se complementará como sigue:

- La partida 33: Tomates, en la temporada desde 1.º de diciembre hasta el 30 de abril 6
- La partida 212: Extracto de higos que no contengan éter o alcohol, para aromatizar tabaco bajo vigilancia aduanera 12

Artículo II.

El Anejo C del Convenio comercial se complementará como sigue:

691, 691 bis, 692, 721, 722, 1.289, 1290, 1395.

Artículo III.

A la importación de vinos generosos españoles, acompañados de los certificados en español y alemán, convenidos entre los Gobiernos, se prescindirá en general del análisis de identidad, previsto en las Ordenanzas aduaneras de los vinos, cuando aquellos vinos sean importados en vagones-cubas o en bultos, en expediciones de dos quintales, como máximo peso bruto, en inmediato tránsito a través de un tercer país por vía terrestre, con documentación de tránsito y con los cierres oficiales intactos.

Artículo IV.

Este Acuerdo complementario constituye parte integrante del Convenio comercial hispanoalemán de 7 de mayo de 1926. Pero puede ser denunciado independientemente de dicho Convenio con un mes de plazo, aunque no antes del 1.º de septiembre de 1933.

El Acuerdo complementario deberá ser ratificado y entrar en vigor el décimo día después del de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Madrid. Los Gobiernos contratantes se reservan la posibilidad de poner en vigor este Acuerdo complementario antes del canje de instrumentos de ratificación y a partir del momento que se conviniere al efecto.

Y para que así conste, los Plenipotenciarios de ambas partes han firmado este Acuerdo adicional.

Hecho en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, en Berlín el 18 de febrero de 1933.

Firmado: Luis Araquistain.

Firmado: Freiherr von Neurath.

PROTOCOLO

A

A los artículos 2 y 4 del Convenio hispanoalemán de 7 de mayo de 1926:

Cada uno de los Estados contratantes a petición del otro y siempre que demuestre interés para su comercio de exportación, accederá a incluir nuevas partidas en los anejos B y C del Convenio comercial.

B

Al artículo II del Acuerdo complementario: Queda entendido que las partidas incluidas en el artículo II gozarán, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo complementario y conforme con el artículo 4, apartado 2, del Convenio comercial de 7 de mayo de 1926, de las tarifas más bajas que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a un tercer país.

Hecho en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, en Berlín el 18 de febrero de 1933.

Firmado: Luis Araquistain.

Firmado: Freiherr von Neurath.

CANJE DE NOTAS

Embajada de España en Berlín.— Berlín, 18 de febrero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo el honor de confirmar que, con motivo de la firma en el día de hoy de un Arreglo adicional al Convenio comercial hispanoalemán de 7 de mayo de 1926, se ha llegado entre los Gobiernos español y alemán a un Acuerdo sobre los siguientes extremos:

A

1. El análisis de vino, mosto, pasta de uva prensada, así como la comprobación de la identidad del contenido de varios compartimientos de vagones cubas o de varios bultos de una misma expedición, se hará en España de acuerdo con las instrucciones contenidas en el anejo 1; en los casos en que en lo sucesivo hubiese sospecha de que se hubiesen introducido en el vino, mosto o pasta de uva, ácidos orgánicos o sus sales, que no se citan en la Nota 2 del anejo 1, queda entendido que el Gobierno español dispondrá, a requerimiento del Gobierno alemán, que el análisis se extienda al de estos ácidos orgánicos o sus sales.

2. Los certificados de aptitud para la importación previstos en las Ordenanzas aduaneras de vinos alemanes, se extenderán según los modelos que figuran en los anejos 2 y 3. El modelo al anejo 2 (formulario A) se reserva para el caso en que la estación técnica de análisis tome por sí misma las muestras; el modelo del anejo 3 (formulario B) para el caso en que una oficina de aduana debidamente autorizada por el Gobierno español tome las muestras del expedidor y las remita para su análisis a la estación técnica.

Cada envío requiere un certificado especial.

3. Tendrán validez en las aduanas competentes alemanas, los certificados de aptitud de importación de vinos españoles expedidos de España en cubas y que se trasieguen a vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún para su ulterior expedición a Alemania, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los certificados de aptitud de importación para los vinos destinados a Alemania que hayan de ser trasegados de barriles a vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún, se extenderán por los Centros técnicos autorizados en España en igual forma que para las expediciones que se envíen a Alemania sin trasegar de los recipientes originales.

b) El trasego de los barriles a los vagones-cubas en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún debe practicarse bajo la vigilancia de los centros técnicos españoles que hayan sido reconocidos por el Gobierno alemán.

c) Sólo podrán trasegarse a un mismo vagón-cuba, en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, los vinos comprendidos en un mismo certificado de aptitud de importación y que sean de la misma clase.

d) Los Centros técnicos españoles de Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, deberán hacer constar en alemán y en español, en los certificados de aptitud de importación que acompañen los envíos de vinos en barriles que reciban, que los barriles enumerados en cada uno de los certificados han sido hallados con los cierres intactos, que el trasego se ha realizado bajo la inspección de la estación técnica, que el contenido del (de los) vagón-cuba (vagones-cubas) núm. ha sido tomado exclusivamente de los barriles enumerados en el certificado de importación. En los certificados se describirán además los cierres que se han fijado en el vagón-cuba núm. Estos certificados llevarán la firma del funcionario competente y estarán provistos del sello de la estación técnica.

4. Las firmas de los funcionarios de las estaciones técnicas españolas autorizadas a extender certificados de importación y certificados de trasego en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún serán reconocidas por la Administración del Reich tan pronto como el Gobierno español remita al alemán los facsímiles de dichas firmas en número suficiente para su distribución entre las oficinas de aduanas alemanas.

B

La concesión prevista en el artículo III del Acuerdo adicional firmado en el día de hoy para los vinos de postre, se acordará cuando las expediciones vayan acompañadas de los certificados de aptitud de importación, según el modelo del anejo 2 ó 3, y cuando en estos certificados se llene debidamente la parte correspondiente al epígrafe «Análisis del vino».

Esta concesión se aplicará también cuando los vinos de postre sean trasegados de barriles a vagones-cubas, de acuerdo con las normas

convénidas en A 3, y bajo la inspección de la estación técnica española competente.

C

El Gobierno español toma nota de que los derechos por los análisis para comprobar la aptitud de importación y la identidad del vino de que se trata, se rebajan de 30 a 20 Reichsmark en total, siempre que no se haga objeción.

Aprovecho esta ocasión para expresar a S. E., Sr. Ministro, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Excmo. Sr. Freiherr von Neurath, Ministro de Negocios Extranjeros del Reich.— Berlín.

ANEJO NUM. 1

Instrucciones para el análisis de vinos, mostos y uvas prensadas, para determinar si, según la ley alemana de Vinos, son aptos para la importación.

I. OBJETO DEL ANALISIS

El objeto del análisis es averiguar si los productos son puros o falsificados; este análisis debe suministrar la prueba:

1. De que los productos satisfacen a las prescripciones vigentes en España para el tráfico interior.

2. De que no se les ha añadido ninguna sustancia distinta de las que están permitidas en Alemania para los productos extranjeros, y que las permitidas no lo han sido en mayor cantidad que la autorizada.

(Véase la observación 3.^a, así como los párrafos 2 a 9 de los anejos 2 y 3 en el apartado B).

II. PROCEDIMIENTO

A. Prescripciones generales.

1. Para obtener la referida prueba se determinará, a reserva de las prescripciones del apartado B, regularmente:

a) en los vinos blancos:

alcohol,
extracto seco,
materias minerales (cenizas),
acidez total (volumétrica),
acidez volátil,
anhídrido sulfuroso total,
anhídrido sulfuroso libre,
materias reductoras,
sacarosa, si el ensayo indica su presencia,
ácido tártrico,
ácido cítrico;

b) en los vinos tintos (1):

las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido sulfúrico (sulfatos) y el ensayo de materias colorantes extrañas.

(1) No se tratará en las Aduanas alemanas como «Vino tinto de coupage» más que aquellos vinos tintos que bajo la vigilancia de la Aduana que se empleen para mezclar con los vinos naturales del país que aun no hayan sufrido mezcla y que contengan, por lo menos, 95 gramos y como máximo 140 gramos de alcohol por litro, y por lo menos 28 gramos de extracto reducido por litro.

- c) En los vinos de postre:
las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido fosfórico.
- d) En el mosto de uva y uvas prensadas:
el pesq específico,
alcohol,
extracto seco,
materias minerales (cenizas),
acidez total (volumétrica),
materias reductoras,
sacarosa, si el ensayo indica su presencia,
anhídrido sulfuroso total,
en el mosto y en las uvas tintas se determinará el ácido sulfúrico (sulfatos), así como el ensayo de materias colorantes.
- e) Para uvas fermentadas:
los mismos ensayos y determinaciones que para el vino.

2. En cada caso deberá comprobarse que a los productos no se les ha añadido azúcar, pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (2), así como compuestos sulfitados (sulfitos, metasulfitos, etc.), a excepción del netabisulfito de potasa químicamente puro.

3. El análisis se extenderá a otras materias prohibidas, en caso de que el aspecto, el olor o el gusto de las muestras u otro motivo sospechoso lo aconsejen (3). En caso de que no existan sospechas este análisis se limitará a las muestras elegidas a este objeto.

4. Los mostos de uva encabezados (mistelas) sufrirán un análisis para demostrar si proceden de uvas moscatel o de otra variedad de bouquet y si contienen, por lo menos, 200 gramos de azúcar natural por litro.

(2) Es suficiente la determinación del ácido tártrico cítrico y tartratos, ácido y neutro de potasa.

(3) Como tales adiciones se consideran según las prescripciones alemanas:

Carbonatos alcalinos (potasa, etc.); ácidos orgánicos o subsales o compuestos (ácido fórmico, ácido benzoico, oxálico, tartrato neutro de potasa, ácido salicílico, tártrico cinnámico, cítrico, crémor tártrico, etc.); sales solubles de aluminio (alumbre, etc.); compuestos de bario, de plomo, de boro, ferrocianuros, materias colorantes, con excepción de pequeñas cantidades de azúcar tostada (caramelo) en los vinos de postre; compuestos de fluor, aldehído fórmico y sustancias que lo desprendan; glicerina; granos de Phytolacea; compuestos de magnesio; alcohol impuro (que contenga alcohol amílico libre); azúcar impura de almidón o jarabe; compuestos de estroncio, bismuto, sales de cinc, sales y compuestos del ácido bórico, así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etcétera), con excepción, sin embargo, del metabisulfito de potasa químicamente puro; materias azucaradas artificiales (sacarina, dulcina, etc.).

5. Los análisis se harán por los métodos oficiales en España.

B. Prescripciones especiales para la toma de muestras y para determinación de la identidad.

1. Para envíos de vagones cubas, aun cuando tenga varios compartimientos con idéntico contenido, se tomará una muestra de cada uno y se analizará según las prescripciones del apartado A.

2. Si la expedición se compone de diferentes unidades o envases, se tomará una muestra de cada 50 unidades y se analizará según las prescripciones del apartado A.

3. Una vez establecida la identidad puede tomarse la muestra mezclando las que se tomaron para establecer dicha identidad.

4. Se consideraran como idénticos los productos de la misma composición y de la misma procedencia. No podrán reconocerse como productos idénticos aquellos que procedan de lugares distintos aunque cercanos, o aquellos que, procediendo de un mismo lugar, sean de años distintos o de distinta composición, denominación o precio.

5. Si según los datos del expedidor, las diferentes vasijas de una misma expedición o los diferentes compartimientos de un mismo vagón-cuba, contienen productos idénticos, se examinarán estos datos a base de los documentos que acompañen a la expedición (facturas, ta-lones, etc.)

6. Si los documentos que acompañan no suscitan ninguna sospecha, se ensayará la identidad del producto de cada uno de los envases; para este objeto se observará el color, olor, gusto y grado de fluidez (licor) de una muestra de cada una de las vasijas o compartimientos de los tanques o vagones cubas, y si de este ensayo no surge ninguna sospecha se hará solamente un análisis sumario del alcohol, extracto, acidez total y cenizas. Este análisis se verificará sobre dos muestras para cada expedición de menos de 20 unidades, sobre una muestra por cada 10 unidades para las de mayor número y para los vagones-cubas o tanques, sobre una muestra por cada dos compartimientos.

Si la muestra no es tomada por el Centro Oficial, se enviarán a éste para el análisis sumario el número de muestras correspondientes (4).

(4) Para los vinos tintos que se pretenda introducir en la Aduana como «vinos de coupage», al análisis químico se extenderá a comprobar si contienen la cantidad marcada de alcohol y de extracto reducido.

El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

1. Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas, una muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimientos que contengan el mismo vino sin mezclar mezclándolas para formar una muestra media.

2. Que el { Vino
Mosto de vino
Uvas prensadas, orujo,

procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfitos de potasa químicamente puro.

3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).

4. Que el { vino
mosto de uva
uvas prensadas, orujo,

no contiene adición de azúcar.

5. Que el { vino (excepto de postre)
mosto de uva,
uvas prensadas, orujo,

no ha sido encabezado.

6. Que el vino de postre no ha sido encabezado

ha sido encabezado con la cantidad de alcohol que permite la Ley.

7. Que no se han mezclado con vino blanco, ni mosto blanco ni orujo de vino blanco (5).

8. Que el vino contiene por litro gramos de alcohol de vino y el vino de coupage gramos de extracto reducido (6).

9. Que la mistela procede de uvas moscatel u otras similares con bouquet, y que contiene, por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.

10. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de los recipientes, se cerraron éstos, valiéndose del precinto oficial antes descrito.

....., de de 19 ...

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)



(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.

(4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.

(5) Certificar, solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.

(6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro.

Análisis del vino (7)

Aspecto (color, transparencia)	
Aroma y sabor	
Peso específico a C.º, con relación al agua a C.º	
	GRAMOS EN 1 LITRO
Alcohol en volumen por 100	_____
Extracto seco calculado	_____
Materias reductoras expresadas en azúcar invertido	_____
Sacarosa	_____
Extracto reducido (8)	_____
Acidez total volumétrica expresada en ácido tártrico	_____
Acidez volátil expresada en ácido acético	_____
Acidez volátil deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético	_____
Materias minerales (cenizas)	_____
Acido fosfórico expresado en PO	_____
Sulfuroso total	_____
Alcalinidad total de las cenizas expresada en c.c. de solución N/1 de... por litro...	_____

de de 19

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)

Sello.

(7) Solamente se llenara para vinos de postre.
 (8) Véase nota (6).

CERTIFICADO

del análisis químico para la exportación con destino al territorio alemán de un envío

de {
Vino
Mosto de uva
Uva prensada
(Orujo de uva)

A. CERTIFICADO

Para establecer la aptitud para la importación de (Número)

Vagones-cubas,
Barriles, cajas, etc.

Conteniendo {
Vino
Mosto de uva
Uva prensada, orujo,

abajo designados, el (Centro) que suscribe certifica:

- 1. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de
Vagones cubas,
Barriles, etc.,

se cerraron éstos valiéndose del precinto oficial descrito

- 2. Que ha remitido para su análisis químico (Número) muestras sin mezclar entre sí
y (Descripción del recipiente de la muestra) marcadas con (Descripción del sello) y precintadas oficialmente
el (Centro al que se han enviado las muestras)

B. CERTIFICADO DEL ANALISIS QUIMICO No.

El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

1. Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas, la muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimientos que contengan el mismo vino, según se especifica en el certificado A y sin mezclar

mezclándolas para formar una muestra media.

2. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino} \\ \text{Mosto de vino} \\ \text{Uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).

4. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino} \\ \text{mosto de uva} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$ no contiene adición de azúcar.

5. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino (excepto de postre)} \\ \text{Mosto de uva,} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$ no ha sido encabezado.

6. Que el vino de postre _____ no ha sido encabezado ha sido encabezado con la cantidad de alcohol que permite la Ley.

7. Que no se han mezclado con vino blanco, ni mosto blanco ni orujo de vino blanco.

8. Que el vino contiene por litro _____ gramos de alcohol de vino y el vino de coupage _____ gramos de extracto reducido (6).

9. Que la mistela procede de uva moscatel u otras similares con bouquet, y que contiene por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.

....., de de 19 ..

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica).

Sello,

Sello

(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.

(4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.

(5) Certificar solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.

(6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

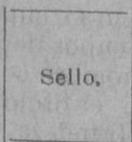
Análisis del vino (7)

Aspecto (color, transparencia)
Aroma y sabor
Peso específico a C.º, con relación al agua a C.º
	GRAMOS EN 1 LITRO
Alcohol	en volumen por 100
Extracto seco calculado
Materias reductoras expresadas en azúcar invertido
Sacarosa
Extracto reducido (8)
Acidez total expresada en ácido tártrico
Acidez volátil expresada en ácido acético
Acidez volátil, deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético
Materias minerales (cenizas)
Acido fosfórico expresado en PO
Sulfuroso total
Alcalinidad total de las cenizas expresada en c. c. de solución N/1 de ... por litro...

....., de de 19

(Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)



(7) Solamente se llenará para vinos de postre.

(8) Véase nota (6).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, en concepto de tutor del menor D. Tristán Falcó y Alvarez de Toledo, contra la inclusión de éste, como consecuencia de venir ostentando el título de Conde de Barajas, con Grandeza de España, en la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932 en razón a ser menor de edad y no haber ejercido ni podido ejercer las prerrogativas que la Grandeza confiere:

Considerando que declarado en 18 de enero último por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la Base 5.^a de la Ley de 15 de septiembre del año próximo pasado, se entendería que habían ejercido las prerrogativas propias de la Grandeza, los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que implícitamente quedó reconocido que en los que no concurra alguna de las expresadas circunstancias no se hallan incluidos en el precepto de la citada disposición legal:

Considerando que D. Tristán Falcó y Alvarez de Toledo por razón de su edad no pudo ejercer ninguna de las dos prerrogativas citadas, y aunque no se haya justificado en el expediente la minoría de edad del interesado, mediante aportación del oportuno certificado del Registro civil, es cierto que su nombre no figura en la relación de Grandes de España que se cubrieron ante el Rey ni en la de los que ejercieron el cargo de Senador por derecho propio, que obran en ese Centro,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a D. Tristán Falcó y Alvarez de Toledo, ex Conde de Barajas, de la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932, como Grande de España a quien pudiera afectar la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma agraria, por no concurrir en él las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la Base 5.^a de la misma; y que se haga saber al concurrente que tal exclusión no impide que sus fincas se hallen comprendidas en los demás preceptos de la expresada ley, en los casos, forma y condiciones que afectan a los demás ciudadanos.

Madrid, 18 de marzo de 1933.— Marcelino Domingo.

Señor Director general de la Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por doña Mencía Fernández de Velasco y Balfe, en solicitud de que no se la considere como Grande de España a los efectos de la aplicación y expropiación de la Reforma agraria, ya que si bien ostentó el título de Condesa de Fuensali-

da, que tiene Grandeza de España, no ha tomado la almohada, ni hecho uso de ningún privilegio, ni ejercido prerrogativa inherente a la Grandeza; y

Considerando que declarado en 18 de enero último por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la Base 5.^a de la Ley de 15 de septiembre de 1932 se entendiese que habían ejercido las prerrogativas honoríficas propias de la extinguida Grandeza las hembras que hubiesen tomado la almohada, por lo que implícitamente quedó reconocido que en las que no concurra esta circunstancia no se hallan incluidas en los preceptos de la citada disposición legal:

Considerando que la recurrente con su nombre, apellidos y título nobiliario no tomó la almohada, según queda comprobado por la relación que obra en ese Centro, remitida por don J. Moreno Villa, Jefe del Archivo de los documentos procedentes del general de Palacio,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a doña Mencía Fernández de Velasco y Balfe, ex Condesa de Fuensalida, de la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932, con el número de orden 294, como Grande de España a quien pudiera afectar la expropiación, sin indemnización, de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma agraria, por no darse en ella las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la Base 5.^a de la misma, y que se haga saber a la interesada que tal exclusión no supone el que no pueda estar comprendida en las mismas condiciones que los demás ciudadanos.

Madrid, 23 de marzo de 1933.— Marcelino Domingo.

Señor Director general de la Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por don Arsenio Martínez de Campos de la Viesca, contra la inclusión de su nombre como consecuencia de venir ostentando el título de Duque de la Seo de Urgel, con Grandeza de España, en razón a que nunca ejerció las prerrogativas que la Grandeza confiere; y

Considerando que declarado en 18 de enero último por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apart. 13 de la Base 5.^a de la Ley de 15 de septiembre de 1932, se entendería que habían ejercido las prerrogativas honoríficas propias de la extinguida Grandeza, los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que implícitamente quedó reconocido que en los que no concurra alguna de las expresadas circunstancias no se hallan incluidos en los preceptos de la citada disposición legal:

Considerando que el recurrente no se cubrió ante el Rey ni ejerció el cargo de Senador por derecho propio, según queda comprobado por las relaciones que obran en ese Centro, remiti-

das, respectivamente, por D. J. Moreno Villa, Jefe del Archivo de los documentos procedentes del general de palacio, y por D. Luis P. Martín, Oficial mayor de las Cortes Constituyentes, con referencia al Archivo del suprimido Senado,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a D. Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, ex Duque de la Seo de Urgel, ex Marqués de Martínez Campos y ex Marqués de la Viesca de la Sierra, de la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932 con el número de orden 105, como Grande de España, a quien pudiera afectar la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma agraria, por no darse en él las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la Base 5.ª de la misma, y que se le haga saber al interesado que tal exclusión no supone el que no pueda estar comprendido en los demás preceptos de la Ley, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos.

Madrid, 24 de marzo de 1933. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de la Reforma agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por don Cristóbal Colón y Aguilera contra la inclusión de su nombre, como consecuencia de venir ostentando el título de Duque de Veragua, con Grandeza de España, en la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932, en razón a que nunca ejerció las prerrogativas que la Grandeza confiere, y

Considerando que declarada en 18 de enero último por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, se entendería que habían ejercido las prerrogativas honoríficas propias de la extinguida Grandeza, los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que implícitamente quedó reconocido que en los que no concurra alguna de las expresadas circunstancias no se hallan incluidos en los preceptos de la citada disposición legal:

Considerando que el recurrente no se cubrió ante el Rey ni ejerció el cargo de Senador por derecho propio, según queda comprobado por las certificaciones que obran en ese Centro, y por las relaciones que obran en ese Centro, remitidas, respectivamente, por D. J. Moreno Villa, Jefe del Archivo de los documentos procedentes del general de Palacio y por D. Luis P. Martín, Oficial mayor de las Cortes Constituyentes, con referencia al archivo del suprimido Senado,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a D. Cristóbal Colón y Aguilera, ex Duque de Veragua y Almirante mayor de las Indias, de la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre de 1932, como grande de España a quien pudiera afectar la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma Agraria, por no darse en él las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la Base 5.ª de la misma, y que se haga saber al interesado que tal exclusión no prejuzga el que pueda estar o no comprendido en las restantes disposiciones de la ley de Reforma Agraria, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos.

Madrid, 23 de marzo de 1933. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de la Reforma agraria.

(*Gaceta* 27 marzo 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.919.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Son varios los Alcaldes que, a pesar de las circulares publicadas, recordándoles la obligación de remitir periódicamente a esta Sección los servicios de estadística referentes a sacrificio de reses, precios de artículos de consumo y operaciones de trigos y harinas, descuidan su cumplimiento, con lo que se perjudica y retrasa considerablemente la normal marcha de estos trabajos.

Para evitar, pues, esto en lo sucesivo, se les recuerda esta obligación por la presente circular, advirtiéndoles que, sin otro aviso ni recordatorio, se impondrá a los morosos y negligentes la multa que corresponda, y que ésta comprenderá tanto a los Alcaldes como a los Secretarios del respectivo Ayuntamiento, a quienes por igual se considerará responsables de la demora o incumplimiento.

A fin de que no se pueda alegar ignorancia de los servicios a que se refiere esta circular, y plazos dentro de los cuales han de cumplimentarse, se citan a continuación, y son:

Estado de sacrificio de reses.

Este estado lo remitirán todos los Alcaldes de la provincia, sin excepción, el día 1.º de cada mes. En él han de hacer constar, *con separación*, el número de reses de vacuno mayor, de terneras, de lanar y cabrío y de cerda, sacrificadas durante el mes anterior, expresando el peso en canal en kilos, de todas las reses de cada clase, el precio del kilo canal, y, además, el precio al detall de kilo de carne, y si las carnes estuviesen clasificadas por tajos, indicando el precio de cada clase.

Estado de precios de artículos de consumo corriente.

Este estado lo remitirán los Alcaldes de las cabezas de partido judicial y los de los pueblos de Alagón, Alhama, Ariza, Épila, Gallur, Maella,

Mequinenza, Quinto, Rieja, Sádaba, Tauste y Zuera en los días 1.º y 16 de cada mes, expresando en ellos, con sujeción al modelo de que ya tienen noticia y conforme se viene haciendo, los precios que en cada localidad hayan tenido dichos artículos durante la quincena anterior.

Estado de las operaciones realizadas en trigos y harinas por las fábricas de esta provincia, con capacidad moltradora superior a 5.000 kilos diarios.

Este estado se divide en dos partes: una, que se refiere a los trigos, y otra, a las harinas, y lo remitirán los Alcaldes de los pueblos en que haya fábricas de la expresada capacidad de moltración.

En el de trigos, se hará constar: 1.º La existencia que tuvieran el día último de la quincena anterior. 2.º El trigo adquirido durante la quincena a que se refiere el estado. 3.º El total de estas dos partidas. 4.º La cantidad de trigo que se ha moltrado en la quincena. 5.º La existencia de trigo que queda en fábrica sin moltrar, que será, como es consiguiente, la diferencia entre el total de las dos primeras partidas y lo moltrado. 6.º El precio de adquisición del trigo; y 7.º Los pueblos donde se haya adquirido, consignando nominalmente cuáles sean estos pueblos, sin que pueda admitirse la referencia vaga, como hacen algunos fabricantes, de "pueblos comarcanos" y otras parecidas.

El estado de harinas comprenderá: 1.º Existencia de harinas a fines de la quincena anterior. 2.º La cantidad de harina obtenida en la quincena del estado. 3.º Total de estas dos partidas. 4.º Cantidad de harina vendida o salida de la fábrica durante la quincena. 5.º El remanente que queda en fábrica; y 6.º Precios a que haya vendido la harina.

Hay que advertir que aun cuando haya fábricas que molturen para particulares directamente y su negocio consista en la maquila, no están exentas de dar puntualmente los estados en cuestión con todos los datos que se enumeran.

Los fabricantes están obligados a presentar estos estados en las Alcaldías respectivas con sujeción a los normas que se indican y no de otra manera, los días 1.º y 16 de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, y las Alcaldías a remitirlos a esta Sección el mismo día, pudiendo éstas apremiar a los fabricantes morosos e imponerles la multa procedente, dando cuenta a este Gobierno, toda vez que la falta de remisión de los citados estados, dentro de los plazos marcados, no se imputará a los fabricantes, sino a los Alcaldes y Secretarios respectivos, a quienes, como se dice, se les impondrá, en su caso, la multa procedente.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 29 de marzo de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 1.920.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad carbunco bacteridiano en el término municipal de Azuara, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales se hallan aislados en la partida denominada Balsa Honda, que linda al N. con camino de Herrera, S. camino de Moyuela, E. monte Moyuela y O. finca de Hos. de José Casamayor, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La partida de la Bal.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 1.893.

Películas.— Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, participa que ha quedado prohibida en todo el territorio de la República la proyección de las películas:

«Los cuatro jinetes del Apocalipsis» y «El secreto del submarino».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades y empresas cinematográficas de la provincia.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION CUARTA

Núm. 1.898.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío un cupón de la serie C., número 48.247, vencimiento 15 noviembre 1932, correspondiente a la Deuda amortizable del Estado 5 por ciento, emisión 1917, se hace público, para que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de Deuda de esta Intervención de Hacienda, advirtiéndose que transcurrido el plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, quedará nulo y sin ningún valor el referido cupón.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.— El Interventor de Hacienda, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

Núm. 1.894.

Ayuntamiento de la S. H. e inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar concurso para la adquisición de lámparas eléctricas con destino a la conservación del alumbrado público de la ciudad, por el tipo de 29.256 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, queda expuesto al público el expediente en la Sección municipal de Fomento, por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme al artículo 26 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 25 de marzo de 1933.— El Alcalde, A. Muniesa.

Núm. 1.895.

Comandancia de Obras y Fortificación de la Quinta División.

A las diez horas del día 10 de abril próximo se celebrará en estas oficinas, calle de Ponzano, núm. 2, de esta capital, subasta pública para contratar la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos de ampliación de la cocina del cuartel de la Estación de Huesca, y de alojamiento en el cuartel de la Estación, de dicha plaza, del Regimiento de Infantería número 20, con presupuesto de 98.421'85 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico o papel de la Deuda Pública del Estado, de 4.921'09 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto, estarán de manifiesto en el sitio indicado, todos los días no festivos, desde hoy hasta el día 8 del citado mes, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Las proposiciones, cuyo modelo ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 84, del día 25 del presente mes, y se halla también de manifiesto en estas Dependencias, serán extendidas en papel timbrado de octava clase (de 1'50 pesetas), o si lo fuese en otro llevará adherida la póliza equivalente y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.— El Teniente Coronel, Jefe accidental, Anselmo Loscertales.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de Presidentes y suplentes para Mesas electorales de los pueblos que se expresan

ARTIEDA

Presidente, D. Cándido Iguacel López.
Suplente, D. Manuel Iguacel López.

BORDALBA

Presidente, D. Pedro Pascual Caballero Montes.
Suplente, D.^a Matea Yagüe Salvachud.

GUARTE DE HUERVA

Presidente, D. Dionisio Ezquerria Sierra.
Suplente, D. Bienvenido Zaragozano Royo.

MESONES DE ISUELA

Presidente, D. Melchor Cimorra Sánchez.
Suplente, D. Julio Pastor Garrido.

MIANOS

Presidente, D. Adolfo Pérez Lastiesas.
Suplente, D. Melchor Pérez Bescós.

MUNEBREGA

Sección 1.^a—Presidente, D. Manuel Bueno La-justicia.

Suplente, D.^a Miguela Villar Ramón.

Sección 2.^a—Presidente, D. Carlos Bueno Moreno.

Suplente, D. Bernardino Villar Pérez.

SESTRICA

Presidente, D. Floriano Forcén Sancho.
Suplente, D. Francisco López Uñña,.

TIERMAS

Presidente, D. León Martínez Soteras.
Suplente, D. Pío Sánchez Pérez.

VALTORRES

Presidente, D. Nicolás Bernal Soler.
Suplente, D. Miguel Bernal Bueno.

VILLARREAL DE HUERVA

Presidente, D. Fermín Force Pérez.
Suplente, D. José Peinado Latorre.

Núm. 1.892.

Jefatura de Obras públicas.

Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Alfamén con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Longares a la de Magallón a La Almunia, trozo primero:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Alfamén la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 39, de fecha 16 de febrero de 1933, abriendo un plazo de diez seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

- 1.903.— Bulbunte
- 1.904.— Chodes
- 1.905.— Mianos
- 1.906.— Saviñán
- 1.909.— Figueruelas.

Cuentas municipales.

- 1.902.— Ibdes

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

- 1.903.— Bulbunte
- 1.905.— Mianos

Repartimiento general.

- 1.905.— Mianos
- 1.910.— Cetina

Recuento general de ganadería.

- 1.903.— Bulbunte
- 1.905.— Mianos
- 1.906.— Saviñán
- 1.907.— Pedrola
- 1.908.— Fayón
- 1.909.— Figueruelas.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 1.901.— Escatrón
- 1.903.— Bulbunte
- 1.905.— Mianos
- 1.908.— Fayón

Caspe.

N.º 1.900.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Jardinero municipal, según acuerdo del Ayun-

tamiento de esta ciudad, se saca a concurso para que durante un plazo de treinta días, puedan presentarse instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría municipal; siendo su haber anual el de 1.825 pesetas.

Los concursantes deberán acreditar ser menores de 40 años y poseer conocimientos bastantes de Jardinería, así como tener buena conducta y saber leer y escribir.

Caspe, 28 de marzo de 1933.—El Alcalde ejerciente, José Latorre Blasco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

base apereamiento de ser declarados rebeldes y de hacer en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.911.

GOMEZ ABRIL, Jerónimo; de estado soltero, profesión pintor, de 23 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por causa número 729 1932, sobre provocación a la sedición; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría, del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en la causa indicada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.899.

Pamplona.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el número 646 de 1932, por hurto, se cita a la denunciante Isabel-Teresa García Jordán, que usa el nombre de Consuelo, de veinticinco años de edad, soltera, camarera, natural y vecina de Zaragoza, calle del Carmen, número 32, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Pamplona a prestar declaración en dicho sumario, aperecida que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar. Pamplona, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, (ilegible).